

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA (Conclusion.) TITULO III.

De las ocupaciones temporales.

Art. 55. La Administracion, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion, como á su reparacion ó separacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el pro-

pietario, ó segun regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion segunda del título II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del «Boletín oficial», entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23.

Art. 60. La tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en, el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrá en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias,

con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ó ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ó órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º del real decreto de 19 de Junio de 1867 y los reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, escepto en lo referente á los plazos fijados en aquellas, los cuales se entenderán estendidos hasta 1.º de julio de 1880, y során mprorogables.

2.º Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas aunque sean transformadas.

Art. 3.º En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas métricas todos los ayuntamientos dependientes de las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º La comision permanente de pesas y medidas se ampliará con los vocales que se estimen necesarios para facilitar la mas rápida y exacta ejecucion de su cometido, ejrciendo el cargo de presidente de la comision el director general del instituto Geográfico y estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas: no habrá en la comision vocal nato alguno.

Art. 5.º El ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible á los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de julio de 1849 y las citadas en en el art. 1.º de este decreto, le dispondrá la formacion de las colecciones-tipos necesarias bajo la garantia de la comision permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico-decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Península é islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el art. 1.º de este decreto, de cuya ejecucion queda inmediatamente encargado el ministro de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 307.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

Formado por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia el presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente ejercicio de 1878-79, se expone al público en sus oficinas por término de quince dias en cumplimiento á lo estatui-

do en el art. 146 de la ley municipal.

Puente Genil 12 de Febrero de 1879.—José Maria Melgar.—Secretario, Francisco P. Rivas.

Núm. 326.

Alcaldia constitucional de Belalcazar.

Don Francisco de Medina y Arias, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa respectivas al año económico de 1877 al 78, y presentadas al exámen de la asamblea de vocales asociados, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que puedan ser examinadas por estos vecinos y formulen sus observaciones por escrito segun se dispone en el art. 161 de la ley municipal.

Belalcazar 4 de Febrero de 1879.—El Alcalde Francisco de Medina y Arias.—El Secretario, Miguel de la Helguera.

Núm. 327.

Don Francisco de Medina y Arias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de Presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo soliciten.

Belalcazar 4 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Francisco de Medina y Arias.—El Secretario, Miguel de la Helguera.

Núm. 328.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el presupuesto municipal adicional y refundido del presente año económico, se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría municipal, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Montoro 12 de Febrero de 1879.—Bartolomé Romero.—Manuel de Burgos, Secretario.

Núm. 331.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Don Antonio de la Torre Infante, teniente 1.º con funciones de Alcalde en esta villa.

Hago saber: que no habiendo podido tener efecto la citacion al mozo número 24 del sorteo de esta villa José Rafael Vargas Heredia, hijo de Antonio Vargas Molina y de Francisca Heredia Peralta, de ejercicio chalanes, para que concurriese al llamamiento y declaracion de soldados que habia de tener lugar ante este cuerpo Municipal, porque segun comunicacion del Ilustrísimo Sr. Alcalde de Córdoba se ignora su paradero desde el dia 22 de Diciembre último en que dicho mozo salió del Hospital de la misma; por el presente se cita, llama y emplaza para que concurra á estas Casas Capitulares á las 10 de la mañana del 23 del actual con objeto de ser tallado y alegar la escepcion ó escepciones de que pueda creerse asistido, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villaviciosa 14 de Febrero de 1879.—Antonio de la Torre.

Núm. 337.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Don Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto de ingresos y gastos municipales con su adicional, respectivos al año económico venidero se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas que lo tengan por conveniente, en el término de 15 dias contados desde esta publicacion, pasados los cuales se procederá á su aprobacion y cesará el estado de borrador por que se anuncia

Dado en la Rambla á 15 de Febrero de 1879.—Alfonso Doblas y Espejo.

Núm. 338.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

Aprobados por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, los proyectos del presupuesto adicional refundido en el ordinario del actual ejercicio económico y del ordinario para el de 1879-80, habiéndose acordado exponerlos al público en la Secretaría de la corporacion, por término de quince dias contados desde el de su inser-

cion en el «Boletin oficial», á tenor de lo que preceptua la ley municipal vigente.

Guadalcazar diez y seis de Febrero de 1879.—Eduardo Cadenas.—Por mandado de S. S. Federico Gil, Secretario.

Núm. 339.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Don Alfonso Doblas y Espejo Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta Pericial e apéndice del Amillaramiento del este pueblo que ha de servir de base al Reparto Territorial del mismo y año económico de 1879 á 1880 se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; trascurrido que sea dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

Y para el debido conocimiento se publica y fija al presente en la Rambla á 16 de Febrero de 1879.—Alfonso Doblas y Espejo.—Por su mandado Martin Garcia.

JUZGADOS.

Núm. 316.

Juzgado de primera instancia de Almadén.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de este partido de Almadén del azogue.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Sainz Rubio, natural de la aldea de Guadalméz, término municipal de Chillon, cuyas señas se expresan á continuacion, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado, por hurto de dos chivos y un pan, de la majada y propiedad de Luciano Valverde y Severiano Sanchez, la tarde del dia veinte y uno de Noviembre último, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, á fin de que preste declaracion de inquirir; bajo apercibimiento de que si así lo hiciere, le oirá y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo encargo y ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policia judicial, procedan á

la captura y detencion del referido Mariano Sainz Rubio, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Almaden á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Martin de Soto.—Por mandado de S. S. Tomás Maria Fernandez de Meza.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno, bastante delgado: viste pantalon y chambra de pan de pobre.

Núm. 329.

Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

Edicto.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el espediente que se sigue en este Juzgado sobre el fallecimiento intestado de D. Ramon Maria Brito y Vargas Presbítero, natural de la ciudad de Córdoba y vecino que fué de esta, ocurrido en la madrugada del dia cuatro de Enero último, por el presente se llaman á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que así lo acrediten dentro del término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto un ejemplar en la «Gaceta de Madrid.»

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Rafael de Lara.—P. M. de su Señoría, Mariano Rodriguez y Rioja

Núm. 330.

Juzgado de primera instancia de Bejar.

D. Isidro Esquier Escudero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al que dice llamarse Domingo Lopez Corbello, vecino de Andújar cuyas señas personales y de vestir se anotan á continuacion, y el cual no ha sido habido en dicha poblacion, ignorándose tambien su actual paradero, para que en el término de diez dias á contar del en que aparezca inserta la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Salamanca, Cáceres y Córdoba y «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa segui-

da contra él, y otros, sobre hurto de caballerias egecutado en la noche del veinte y siete de Setiembre último en la feria de esta ciudad, de un prado término de la misma, aperebido que de no verficarlo, declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder con la mayor actividad y celo á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente

Dado en Bejar á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Isidro Esquier.—De su orden, Jacobo Ribon.

Señas del Domingo Lopez.

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos idem, escaso de barba, de veinte y siete á veinte y ocho años de edad; viste pantalon de patecur, chaqueta de paño negro y chaleco de la misma tela del pantalon.

Núm. 332.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Emilio Maria Cabezas y Albañir, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: y testimonio que en este dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos, incidente de pobreza incohados á instancias del Procurador D. Fernando Vargas en nombre de Isidro Colodrero Urbano para litigar con Doña Francisca Villalobos ambos de esta vecindad, en los que ha sido parte el Promotor fiscal, habiendo recaido en los mismos la siguiente:

Sentencia. En la villa de Baena á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José de Lanzas Torres Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, insidente de pobreza incohados á instancia de Isidro Colodrero Urbano de esta vecindad para litigar con Doña Francisca Villalobos y Portillo del propio domicilio, en los que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando que presentada la demanda de pobreza por el Procurador D. Fernando Vargas en nombre del Isidro Colodrero se confirió traslado de ella á la demanda, y no habiendo evacuado, dentro del término señalado el traslado

conferido, se le acusó la rebeldia por el demandante que se tubo por bien acusada y por contestada la demanda de pobreza, siguiéndose los autos en su rebeldia y haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado, evacuándose dicho traslado por el Promotor fiscal.

Resultando que recibido este insidente á prueba se practicó la testifical pedida por el actor, aduciendo además se trajece á los autos certificado del amillaramiento de la riqueza pública, dando todo por resultado que el Isidro Colodrero carece de bienes que puedan rentarle el doble jornal de un bracero, considerando en esta localidad en la suma de diez reales, ni tampoco se halla inscripto en la matrícula de subsidio industrial.

Considerando que por lo tanto tiene derecho á ser declarado pobre en el sentido legal, y con opcion á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase conforme á lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Isidro Colodrero Urbano, mandando se apliquen los beneficios del artículo ciento setenta y uno de dicha Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos ciento noventa y ocho al docientos de dicha Ley. Y por esta su sentencia que se hará notoria por medio de edictos, y se publicará en el «Boletin oficial» de esta Provincia así dicho Sr. Juez lo proveyó mando y firma doy fé:—José de Lanzas Torres.—Emilio Maria Cabezas.

La sentencia inserta concuerda á la tetra con su original á que me refiero. Y para la insercion de la misma en el «Boletin oficial» de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que visará el Sr. Juez en Baena á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Emilio M. Cabezas.—V.º B.º—José de Lanzas Torres.

Núm. 333.

Juzgado municipal de la derecha de Córdoba.

D. Emilio Fleury de la Calle, Abogado de este Ilustre colegio con estudio abierto, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en el espediente de deshaucio á solicitud de D. Ramon de Torres y Codes, contra Rafael Bujalance, he mandado sacar á la subasta para su venta los efectos siguientes:

Un monton de palos pequeños, 2 rs.—49 puntas de pino, 6.—15 palos de id. empezados á trabajar, 8.—Una piedra de amolar de agua, 8.—Otra

id. en seco, 4.—Dos docenas de trompas, 6.—376 palillos de tambor, 6.—276 para pandera, 3.—Una lata canalon, 2.—8 palos torneados, 4.—17 id., id. principiados á tornear, 2.—105 id. trazados y aserrados, 1.—40 puntas de álamo blanco, 6.—172 morteros chicos, 4.—7 escopetas para niños, 3 y 1½.—Una pandera, 2.—Una pande-rita, 1½.—Un sable de lata, 1½.—Un perro de carton, 1.—Un reloj de sol, 4.—Un torno alto, grande con su rueda y ciguiñuela de hierro, 140.—Otro sin rueda árbol de hierro, 40.—Otro id. camilla baja, 24.—Una cómoda chica, 2.—Varios niños chicos, 2.—Porcion de camas chicas, 2.—Otra id. 1.—16 siempretiosos, 2.—10 pistolas, 3.—4 sillas para persona, 12.—Una cama tabladillo, 4.—Dos gergones, 2.—Dos almohadas, 1.—Un cobertor viejo, 1.—Una piedra de hacer pintura, 10.—Varios chiquichosques, 4.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle Arco Real núm. 4, el dia octavo ó el posterior si es festivo, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en el «Boletin oficial», advirtiendo que los efectos se hallan en la calle de Carreteras, Especieros núm. 51.

Córdoba 14 de Febrero de 1879.—Emilio Fleury.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 340.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ordinarios que se siguen á solicitud del Procurador D. Narciso Carretero y Lopez en nombre de Maria de los Remedios Montero y Campuzano, sobre declaracion de mejor derecho ó los bienes dote del vínculo fundado por Pedro Lopez Mantañez y adjudicacion de los mismos con el carácter de libres, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los mismos, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma y contestar la demanda, trascurrido dicho término sin verficarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Heredia y Crespo.—V.º B.º Esteban Perez.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
1	2	2	4	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	4	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	7	6	13	2	2	4	13	2	2	4	2	2	4	2	13
4	5	2	7	2	2	4	7	2	2	4	2	2	4	2	7
5	2	2	4	2	2	4	4	2	2	4	2	2	4	2	4
6	2	2	4	2	1	3	5	2	2	4	2	2	4	2	4
7	2	1	3	2	2	4	3	2	2	4	2	2	4	2	5
8	2	1	3	2	2	4	3	1	2	3	2	2	4	1	3
9	2	2	4	2	2	4	2	2	2	4	2	2	4	2	2
10	2	5	7	2	2	4	7	2	2	4	2	2	4	2	7
Total.	26	19	45	2	1	3	46	1	2	3	2	2	4	1	47

Córdoba 11 de Febrero de 1879.—El Juez municipal Emilio Fleury de la Calle.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	1	»	»	1	1	1	»	2	3
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	1	2	»	1	1	2	4
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
Total.	5	»	1	6	4	3	3	10	16

Córdoba 11 de Feb ero de 1879.—El Juez municipal Emilio Fleury de la Calle.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse a D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novisimasde 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»